



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00153 00**, informando que mediante auto del 8 de abril se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, y se ordenó remitir link del expediente por secretaría, orden que no fue cumplida por inconvenientes tecnológicos; de otra parte, a folio 68, la parte actora incorpora notificación realizada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de fecha 6 de mayo de 2021; así mismo, obra memorial poder conferido por el ejecutado a folio 109; la apoderada promueve recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, mediante correo remitido al correo del Despacho (fls. 72 a 78), el 11 de mayo de 2021, y solicitud de nulidad aduciendo indebida notificación (fls. 116 a 124), de la misma fecha; finalmente, la parte actora realizó pronunciamiento en relación con las solicitudes elevadas a folios 131 a 134 y folios 104 a 142.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **PAULA NARANJO URREA**, identificada con C.C. No. 1.122.653.676 de Restrepo y T.P. No. 340.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del ejecutado, señor **PEDRO EDUARDO CORTÉS GAONA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por este, e incorporado al plenario, a folio 109.

Así las cosas, para resolver las solicitudes elevadas, en primer término, se impartirá trámite a la solicitud de nulidad alegada, por considerar la ejecutada, que existe una indebida notificación, argumento que sustenta en que únicamente hasta el 6 de mayo de 2021, el accionado recibió la demanda junto con sus anexos y el proveído mediante el cual se profirió orden de apremio, considerando que únicamente ese día se cumplió con el trámite de notificación.

En ese orden, verificado el trámite adelantado se puede corroborar que el ejecutante se encuentra enterado de la existencia del presente proceso, por lo menos desde el 5 de abril de 2021, fecha en la cual lo manifestó al correo electrónico del Juzgado; en tal virtud, mediante proveído del 8 de abril de esta anualidad se le tuvo por notificado por conducta concluyente, no obstante, en el mismo proveído se ordenó a secretaría remitir el link contentivo de las actuaciones surtidas al interior del proceso, disposición que no fue acatada por presentar inconvenientes tecnológicos y en ese orden, en aras de preservar los derechos fundamentales del ejecutante, y en atención

a que únicamente se tiene certeza de la notificación en legal forma a partir de la realizada en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se accederá a la petición elevada, declarando sin valor ni efecto los ordinales primero y segundo del proveído calendado del 8 de abril de 2021.

En su lugar, para todos los efectos legales, se tiene por surtida la notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la comunicación remitida al accionante el día 6 de mayo de 2021, obrante a folio 68, situación que se encuentra acorde con la manifestación efectuada por la ejecutante al pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas por la accionada.

Ahora bien, en la solicitud de nulidad se aduce además que el accionado no tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sino en la ciudad de Villavicencio, mismo fundamento que esgrime como uno de los argumentos que sustentan el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, por tal razón se decidirá respecto de dicha alegación, a continuación, anunciando de antemano que la competencia territorial no se definió con base en las disposiciones del Código General del Proceso, sino con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que al efecto, reza:

“Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

En el presente asunto, al tenor de la norma citada y revisadas las documentales que acompañan al título ejecutivo, se encuentran los certificados de los inmuebles objeto de sucesión, en los cuales se puede leer que la sucesión adelantada, lo fue en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., y en esa medida, el lugar donde se prestó el servicio, fue la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual resulta válido que la demandante hubiera elegido la ciudad de Bogotá D.C., para la promoción de este proceso especial.

De conformidad con lo anterior, tal como se definió al momento de asumir el conocimiento del proceso, la competencia territorial, se encuentra asignada a los jueces laborales de Bogotá D.C., por ser el último lugar donde se prestó el servicio, y en tal virtud, el domicilio del demandado si bien puede encontrarse ubicado en ciudad diferente, ello en manera alguna afecta el presente trámite como quiera que tal como se acota, el lugar de elección para presentar la demanda fue la ciudad de Bogotá; y en cuanto a las notificaciones se surten a través de los medios electrónicos, como son el correo electrónico, y los estados electrónicos que se publican en el micrositio de la Rama Judicial, correspondiente a este Despacho, por lo que no se incurre en ningún defecto procedimental que conlleve a la declaratoria de nulidad.

Respecto al recurso de reposición promovido en contra del proveído por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, inicialmente debe señalarse, el mismo se encuentra presentado en término, teniendo en cuenta que en este mismo auto, se declarará sin efecto la decisión proferida el 8 de abril de 2021, en cuanto se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, y en esa medida, la pasiva contaba con 2 días a partir de los cuales se entiende surtida la notificación, esto es 7 y 10 de mayo, y el recurso fue interpuesto el 11 de mayo de 2021, es decir dentro del término de dos días hábiles siguientes, previstos en el artículo 63 del C.P.T. Y S.S.

De esta manera, para resolver, respecto de la aducida carencia de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente proceso, ha quedado claro que se definió teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 5º del C.P.T. y S.S., en cuanto al último lugar de prestación del servicio, que fue en la ciudad de Bogotá D.C.

Señala además la ejecutada que *“no existe una acreencia que fuese producto de una relación jurídico laboral entre las partes”*, afirmación que se aleja de la realidad acreditada al interior del plenario en atención a que tal como se consideró en la orden de apremio el título ejecutivo se encuentra constituido en los términos previstos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual reza, en su parte pertinente:

“Será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor...”

Al tenor de lo anterior, en el auto por medio del cual se libró mandamiento, se estimó que el título ejecutivo se encontraba constituido por el contrato de transacción suscrito por el ejecutado, señor **PEDRO EDUARDO CORTES GAONA**, con el señor JUAN MANUEL CORTES GAONA, el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en cuya cláusula cuarta se determinó lo siguiente:

*“CLAUSULA CUARTA- - De acuerdo a lo pactado y acordado con la apoderada del señor **JUAN MANUEL CORTES GAONA** y por disposición autónoma del señor **PEDRO EDUARDO CORTES GAONA**, se hará un reconocimiento mensual durante catorce meses (14) de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que serán consignados a la **CUENTA DE AHORROS 20235840483 BANCOLOMBIA** en los primeros 10 días de cada mes, a favor de la Doctora **MARÍA PILAR GALVIS**, que serán efectivos desde el mes en que se otorguen, se expidan y se generen los registros en instrumentos públicos respectivos de las escrituras públicas en favor de cada heredero en cuanto a los bienes inmuebles (es decir se materialice el derecho real y se cumpla con la tradición de los bienes según lo dispuesto en la legislación vigente), suma que desde la fecha tendrá una vigencia de 14 periodicidades, con ocasión a asumir los honorarios de la abogada a la fecha, la cuota no se incrementará y podrá ser pagada anticipadamente según lo acuerden las partes, al finalizar dichos pagos se expedirá paz y salvo.”*

El documento anterior, proviene del deudor como quiera que se encuentra suscrito y presentado personalmente por este, en el cual reconoce y acepta el pago de honorarios indicando que la obligación se encuentra a su cargo y en favor de MARIA PILAR GALVIS ORTIZ, aquí ejecutante; su contenido es claro pues se pacta el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales, durante 14 mensualidades; y es actualmente exigible en atención a que la ejecutante acreditó el registro ante instrumentos públicos de las escrituras en favor de cada heredero y expedición de los respectivos certificados, los cuales acompañó a la demanda ejecutiva.

Así pues, no es posible exigir otros requisitos no previstos en la norma para considerar como título ejecutivo la documental aportada con el libelo, pues esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor PEDRO EDUARDO CORTES GAONA y en favor de MARIA PILAR GALVIS ORTIZ.

En otro giro, manifiesta la apoderada de la pasiva que al no existir una acreencia producto de la relación jurídico laboral, la demanda debía dirigirse ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, afirmación de la cual difiere el Despacho en atención a que la competencia general prevista en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., en su numeral 6º asigna a los jueces laborales el conocimiento de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

De acuerdo con lo anterior, el presente proceso ejecutivo precisamente hace referencia al reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales en favor del llamado a juicio, y en esa medida, no existe duda alguna en cuanto a que este Despacho es competente para conocer del presente proceso por la materia de que se trata, pues no corresponde a un proceso ejecutivo de naturaleza civil, sino laboral, como ha quedado clara y ampliamente expuesto.

Ahora, insiste la apoderada en indicar que no existe relación jurídico laboral entre las partes, sin embargo, ya se explicó suficientemente que la obligación deriva de la prestación de servicios personales y la aceptación de la obligación de pagar los honorarios a cargo del señor **PEDRO EDUARDO CORTÉS GAONA** en favor de la actora, pues así se determinó, no solo en la cláusula cuarta transcrita, sino además se tuvo en cuenta como pasivo en el inventario, y como pasivo a su cargo en la

distribución (fórmula de partición) (fls. 3 y 7), sin que pueda discutirse que, en efecto, se llevó a cabo la sucesión intestada ante Notaría, cuyo producto fue el registro de bienes cuyo valor del Acto fue de \$481.377.000, en favor del aquí ejecutado, tal como se verifica a folios 16 y 55 del expediente virtual.

Finalmente, las disposiciones normativas vigentes aplicables al presente asunto, no exigen que el título ejecutivo provenga del acreedor, sino del deudor, por lo que para que las documentales presten mérito ejecutivo, no se exige que la promotora del proceso haya suscrito o intervenido en la aceptación que de la obligación a su cargo, realiza el demandado, en el documento incoado como título ejecutivo; en otro aspecto, una eventual controversia entre los señores Cortés Gaona, en nada logra desvirtuar los elementos constitutivos del título ejecutivo incoado, en el cual se acepta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por parte del aquí ejecutado en favor de la accionante.

Al tenor de lo considerado, no se accederá a la revocatoria del mandamiento ejecutivo librado el pasado 8 de julio de 2020.

En virtud de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del proveído calendado del 8 de abril de 2021, en cuanto se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado **PEDRO EDUARDO CORTÉS GAONA**.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, se tiene por surtida la notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la comunicación remitida al accionante el día 6 de mayo de 2021, obrante a folio 68.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada con fundamento en la falta de competencia territorial, con base en las motivaciones expuestas en las consideraciones de este auto.

CUARTO: NEGAR la revocatoria del mandamiento ejecutivo librado el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en las razones plasmadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Se reitera a la parte pasiva lo establecido en el auto que el 8 de julio de 2020 libró el mandamiento de pago solicitado, por lo que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.), término que se contabilizará a partir del día siguiente al de la notificación por anotación en estado electrónico del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 102 de Fecha 22 de junio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00258 00**, informando que mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MARIBEL ROCÍO RICO RAMÍREZ** contra **REVAL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda, so pena de rechazo (fls. 89 y 90).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **MARIBEL ROCÍO RICO RAMÍREZ** contra la sociedad **RECAUDOS DE VALORES S.A.S. (REVAL S.A.S.)**, por NO reunir los requisitos de ley, especialmente, al no dirigirse el libelo al juez correspondiente, no indicarse en debida forma la clase de proceso, bien las inexactitudes en los hechos y pretensiones en relación con los extremos temporales de la aducida relación laboral, y en razón de la cuantía de las súplicas elevadas, toda vez que calculadas en principio por este estrado judicial, los valores anhelados en el respectivo acápite excederían la suma prevista por la ley para asignar la competencia a este Juzgado. En consecuencia, se concedió el término legal de cinco (5) días para que fuera subsanada, so pena de rechazo (fls. 89 y 90).

Vencido el término se observa que la parte actora presentó subsanación en la cual, aunque enmendó la mayoría de las falencias advertidas, discriminando los valores pretendidos por concepto de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T. (fls. 92 a 96), lo cierto es que frente a esta última sanción (pretensión 7ª de la subsanación), persiste

la accionante en una estimación desacertada, que el Juzgado no puede prohiar y de esa manera tramitar el asunto en única instancia, ya que el monto de los pedimentos en definitiva resulta notablemente superior a la cuantía asignada por la codificación procesal laboral a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

En efecto, pese a que la indemnización de marras se tasa por la activa en la suma de \$3.672.290, pasa por alto que se encuentra solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo cuyo extremo final habría sido el 30 de agosto de 2018, luego, solamente computando los primeros 24 meses de sanción a razón de un día de salario por cada día de retardo –como lo dispone la norma laboral–, arrojaría \$25.032.000, guarismo que por sí mismo desborda el límite permitido a esta sede judicial.

De esta manera, para este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la parte demandante, al margen de su procedencia, asciende por lo menos a **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$35.471.400)**¹, tal como se desprende del respectivo acápite de la subsanación, a folios 92 a 94 del expediente virtual.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que, si bien en este caso la parte accionante en la subsanación de la demanda estima la cuantía del asunto en \$14.111.690, en realidad según lo ya acotado, resulta muy superior a 20 *s.m.l.m.v.*

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., promovido por la señora **MARIBEL ROCÍO RICO RAMÍREZ**, compete al Juez Laboral

¹ 7.553.776 (cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones correspondientes a los años 2015 al 2018) + 2.885.624 (indemnización por despido injusto) + \$25.032.000 (indemnización moratoria, primeros 24 meses) = 35.471.400.

La sanción moratoria se computó teniendo en cuenta el salario de \$1.043.000 y los extremos temporales del nexo laboral aducidos en el libelo, por los primeros 24 meses, momento a partir del cual correrían intereses moratorios a la máxima tasa de créditos de libre asignación, lo que incluso incrementaría la suma.

del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

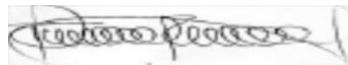


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 102 de Fecha 22 de junio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

² \$18.170.520 amén de la fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00279 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 48 a 58 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **FELIPE SEPÚLVEDA BARRERA**, identificado con C.C. No. 4.133.569, en contra de **PASTELERÍA GIOCONDA S.A.S.**, representada legalmente por **LUIS ALBERTO CATUMBA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

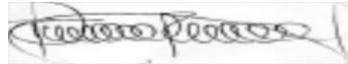


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 102 de Fecha 22 de junio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00280 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 48 a 58 del expediente digital), no obstante, se evidencia que la pretensa demandada se encuentra liquidada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, si bien la demanda fue subsanada en legal forma, en este caso **no** resulta viable admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia interpuesta por **ELIZABETH LÓPEZ GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.057.574.699, en contra de **CENTRO DE IDIOMAS Y CULTURA WORDBEE S.A.S.**

Lo anterior, porque justamente al haberse allegado con la subsanación al libelo la prueba de existencia y representación legal de **CENTRO DE IDIOMAS Y CULTURA WORDBEE S.A.S.**, evidencia el Juzgado que la matrícula mercantil de dicha sociedad se encuentra cancelada desde el 28 de diciembre de 2020, puesto que a través de Asamblea de Accionistas del día 11 del mismo mes y año se aprobó la cuenta final de liquidación, de suerte que, *“conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada”* (folios 44 a 47).

Bajo esas premisas, no cabe duda acerca de que la persona jurídica que se pretende convocar a juicio desapareció del mundo jurídico, por lo cual no tiene capacidad para ser parte. Así, las aspiraciones de la actora, si ese es su designio, deberá enfilaslas a través de las acciones que estime convenientes contra los otrora socios o el liquidador, de raigambre indemnizatoria o en fin, de acuerdo a la naturaleza de la extinta sociedad.

En torno al tema, la jurisprudencia ha señalado¹:

¹ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, exp. No. 20083, Consejo de Estado.

«(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica².

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente³:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁴. (Se destaca)

En similar sentido, en Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014, la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse**”

[...]

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.**” (Se destaca)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente (...).

En suma, habida cuenta de que **CENTRO DE IDIOMAS Y CULTURA WORDBEE S.A.S.** es una sociedad liquidada, no es sujeto de derechos y obligaciones, y por tratarse

² Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁴ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

de una persona jurídica actualmente inexistente, no puede ser demandada en el presente litigio, motivación que resulta suficiente para disponer el rechazo de la demanda.

Conforme a lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

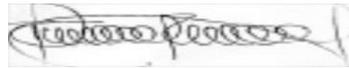


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 102 de Fecha 22 de junio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00311 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 34 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.102.233 y T.P. N° 162.400 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.072.365.416, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ** en contra de **METROCUBICO S.A.S.**, representada legalmente por **NICOLÁS URIBE SALAZAR** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con

copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

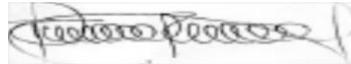


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 102 de Fecha 22 de junio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR